

CARLOS FONTÁN BALESTRA: *El Elemento Subjetivo del Delito*. Edit. Roque Depalma, Buenos Aires, 1957 (199 págs).

Con motivo de la aparición de este trabajo de Carlos Fontán Balestra, cabe destacar que con anterioridad a él sólo contábamos en nuestra literatura penal con la obra de Ricardo Núñez "La culpabilidad en el Código Penal". Nos referimos, por supuesto, a los trabajos que tratan el tema monográficamente. Existen naturalmente las referencias contenidas en las obras generales, así como bibliografía sobre aspectos determinados como por ejemplo: NÚÑEZ, *Los elementos subjetivos del tipo penal*; FINZI, *El llamado "dolo específico"*; SOLER, *La culpabilidad y la teoría de la imputabilidad moral*; DE BENEDETTI, *La teoría normativa de la culpabilidad*; FRÍAS CABALLERO, *Notas sobre la teoría normativa de la culpabilidad*; etc.

La lectura de la obra permite advertir, con relación a otras que se refieren al asunto, la peculiaridad de que a propósito de la culpabilidad el Autor hace una exposición de los restantes elementos del delito. Viene a ser una especie de esquema de éstos enfocados desde el ángulo del elemento subjetivo.

El Autor adelanta en la Introducción del trabajo que en él se distinguen dos partes, la primera (capítulos I al VI) dedicada al estudio de la culpabilidad en general, y la segunda (capítulo VII) a las referencias subjetivas contenidas en los tipos penales.

Comienza el libro con una síntesis de las concepciones psicológica y normativa de la culpabilidad. Fontán Balestra adhiere a la primera, advirtiendo que su posición no es la de un "psicologismo pu-

ro". Como se sabe esta doctrina ve la culpabilidad exclusivamente en la relación psicológica entre el agente y su hecho ilícito. Es por eso que para ella la culpabilidad se agota en el estudio de las formas de vinculación del sujeto con el hecho, o sea el dolo y la culpa sus dos especies, y de las causas que la excluyen. Para el normativismo en cambio, la culpabilidad no es una mera situación de hecho psicológica sino que consiste en un juicio de valor (juicio de culpabilidad) referido a la total actitud espiritual del sujeto respecto de su acto. La esencia de la culpabilidad para esta concepción reside en el reproche y la exigibilidad. Así aparecen como elementos o bases del juicio de culpabilidad, en los que se fundará el reproche, tanto la vinculación psicológica (dolo o culpa), como los motivos y el carácter del agente. Aparecen también, como aporte de esta teoría, el señalado concepto de exigibilidad, presupuesto indispensable para hacer el reproche del acto, y como contrapartida el principio de la no exigibilidad de otra conducta, causa supralegal de inculpabilidad.

Aquí cabe anotar que el Autor no se mantiene consecuente con la posición psicologista que asume al admitir el referido principio (no exigibilidad), aunque él le asigna el carácter de una causa de justificación supralegal en vez de excluyente de la culpabilidad, como dijimos arriba. Su afirmación es discutible ya que las causas de justificación son objetivas, estriban en la idea del interés preponderante para la comunidad; en cambio

el principio de la no exigibilidad es subjetivo, se apoya en la motivación concreta del sujeto. Así, la motivación no es censurable cuando no puede exigirse en el individuo una determinación conforme al derecho, sin que por ello se alteren las valoraciones contenidas por el ordenamiento jurídico. Precisamente ésta es la causa de exclusión de la pena en la hipótesis de la *tabula unius capax*, ya que al naufrago que desaloja al otro para salvarse no puede exigírsele el sacrificio de la propia vida para salvar la ajena, pero no se trata de una causa de justificación porque la propia vida sea un bien mayor; para la sociedad ambas tienen el mismo valor. No es ésta la opinión del autor, quien considera que en caso de conflicto entre bienes de igual valor es el criterio subjetivo el que decide, pero entonces ya no se está en el ámbito de las causas de justificación. Asimismo, el art. 278 C.P. que exime de pena al encubrimiento entre parientes no es en realidad una excusa absolutoria, sino una aplicación del principio de la no exigibilidad de otra conducta (v. Jiménez de Asúa, *La ley y el delito*, p. 446).

En el capítulo II hace una referencia a las relaciones existentes entre la culpabilidad y los demás elementos del delito para luego en el III pasar al estudio de la relación de causalidad y de la imputabilidad que Fontán Balestra indica como presupuestos, objetivo y subjetivo respectivamente, de la culpabilidad. Debe observarse que en realidad la relación de causalidad no constituye un problema propio de la culpabilidad sino que forma parte de la teoría de la acción.

Al análisis de la culpabilidad en particular, sus especies y las causas que la excluyen o modifican, están dedicados los capítulos IV y V respectivamente.

Ubicado dentro de la doctrina psicológica el Autor desarrolla las distintas especies de culpabilidad,

dolo, culpa y preterintencionalidad sin buscar una fórmula genérica que las abarque, ya que desde el punto de vista psicológico no es posible encontrar un elemento común que las vincule. Para el normativismo el elemento común, no obstante la distinta naturaleza psicológica del dolo y la culpa, reside en que en ambos casos el sujeto viola un deber no obstante poder obrar de otro modo.

Un aspecto que cabe destacar es el tratamiento de la preterintencionalidad como una de las especies de la culpabilidad junto al dolo y a la culpa.

En cuanto a las causas de inculpabilidad examina el error, la ignorancia y la coacción que son las mencionadas en el Código Penal. En este punto debe advertirse que una de las consecuencias de los postulados del normativismo es la de considerar que las enumeraciones contenidas en los códigos penales no constituyen un catálogo cerrado de causas de exculpación y que al lado de ellas existe una causa suprallegal de exculpación: el principio de la no exigibilidad de otra conducta.

En la parte final del capítulo se refiere a la obediencia jerárquica. Plantea el problema de su naturaleza, que se tuvo por causa de justificación hasta Mayer, estando hoy la doctrina dividida al respecto. Entiende que la cuestión no puede resolverse en forma unitaria y distingue varias situaciones. Así, habrá casos de falta de acción cuando el subordinado no está facultado para analizar la orden; otros que se resolverán por vía del error desapareciendo totalmente la culpabilidad o pudiendo quedar un remanente culposo. Si estando facultado el subordinado para analizar la orden y comprobada su ilicitud la ejecuta, su responsabilidad se mantiene, lo mismo que cuando la delictuosidad de la orden es evidente.

También algunos casos pueden resolverse por aplicación del principio de la no exigibilidad de otra

conducta y el propio Fontán Balestra así lo entiende. Advertimos en ello una inconsecuencia con ideas vertidas precedentemente. En efecto, al plantear el problema de la naturaleza de la obediencia jerárquica el Autor correctamente rechaza que pueda estarse ante una causa de justificación y ocurre que para él el principio de la no exigibilidad de otra conducta actúa como causa suprallegal de justificación. Esta contradicción no se presenta al ubicar la no exigibilidad entre las causas de inculpabilidad.

El último capítulo de esta primera parte está consagrado al examen de la ebriedad. Su estudio en un capítulo independiente se debe, según lo explica el Autor, a que este estado participa a la vez de las características de las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. Alude a la falta de una regulación legal específica sobre el

punto y hace una interesante reseña crítica de la doctrina jurisprudencial exponiendo luego sus conclusiones acerca de las consecuencias jurídicas de la ebriedad en nuestro derecho.

En la segunda parte se estudian las referencias subjetivas contenidas en los tipos penales. El Autor las clasifica según su naturaleza y efectos, dedicando los párrafos finales a la necesidad de su concurrencia en la tentativa y a los problemas que plantean en materia de participación y de delito continuado.

El libro, de fácil lectura por la sencillez del lenguaje empleado, además de significar un valioso aporte para la bibliografía nacional por sus méritos científicos, resultará útil para quienes al iniciar el estudio del tema no estén familiarizados con los giros técnicos.

AÍDA LUISA LEVIN

ENRIQUE R. AFTALIÓN: *El Empresario ante las Leyes de Agio y las Comisiones Parlamentarias de Investigación*. "La Ley" del 5 de enero de 1959.

El Autor analiza, en primer término, la situación que se plantea diariamente con los procedimientos para descubrir infracciones en materia de agio. Se propone llegar a determinar si es legítimo, constitucional y justo el actual régimen, así como la aplicación de que es objeto por organismos judiciales, administrativos y parlamentarios.

A tales fines define el agio como "*una infracción a ciertas regulaciones o reglamentaciones económicas, a las que el Estado, para reforzarlas, les ha conectado sanciones penales*". Explica la génesis del *derecho penal económico* como consecuencia de las funciones *intervencionistas* del Estado que, con el fin de organizar la producción y el cambio, se vió obligado a conectar a sus reglamentos sanciones de tipo penal.

Bajo el subtema titulado "Breve historia crítica del agio en Argentina" enuncia y comenta las diversas leyes represivas cuyo origen data del año 1939 según la Ley 12.591 y las sucesivas reformas. Recalca especialmente la incertidumbre que han creado las leyes sancionadas sobre la figura jurídica que formaliza la infracción. Elevación artificiosa, ganancias desmedidas, precios abusivos e ilícitos, ganancias abusivas o ilícitas, actos que importen acaparar, etc., forman parte de nuestra terminología legal que, a juicio del Autor, importa un sensible avance en el camino de la imprecisión y la arbitrariedad.

Al enjuiciar el régimen penal de agio expresa como conclusión que si el Estado considera extremar la represión del agio no puede hacerlo sino sobre la base de regula-

ciones económicas precisas, de modo que los comerciantes sepan qué es lícito y qué ilícito.

Estudia las diversas clases de Comisiones Parlamentarias y las clasifica en tres categorías: Permanentes; Especiales y de Investigación; se pregunta el A. ¿Cuál es la medida exacta de los poderes de estas comisiones? ¿Pueden recibir declaraciones, detener personas, allanar domicilios, incautarse de la correspondencia y sancionar a las gentes?

Plantea las posiciones extremas acerca de las facultades de las Comisiones, la base Constitucional y las limitaciones, opinando que reconocer a una Comisión, emanada de una simple resolución de una Cámara, facultades ilimitadas significaría el avasallamiento de derechos y garantías expresamente concedidos por la Constitución. No hay que inferir, por ello, que la actividad de una Comisión Investigadora puede ser obstruída por la infundada renuencia de los particulares a prestarle un mínimo de colaboración invocando inaceptables privilegios.

Trata seguidamente las legítimas actividades de un organismo legislativo, los actos que puede realizar una Comisión designada por simple resolución de una Cámara y niega que pueda desempeñar funciones instructorias o penales. Critica el Autor la publicidad con que se realizan los procedimientos contrariando normas legales, y expresa que está en juego la necesidad de que no haya nin-

gún sector de la población que esté privado de las garantías del debido proceso.

A manera de Conclusión expone lo que los empresarios pueden y deben hacer para poner fin a la deplorable situación derivada de las demasías jurídicas. Considera que la acción debe desarrollarse en dos planos: el colectivo y el individual. En el orden colectivo, las organizaciones empresarias deben superar las disidencias incidentales y poner bases para una participación en las tareas de legislación económica; en el plano individual, abandonar la cómoda postura consistente en confiar que no les tocará ser víctimas de procedimientos abusivos y, llegado el caso, en contemporizar con los abusos. La justicia no se mendiga ante los poderosos, ni puede ser objeto de transacción: se pide ante los jueces competentes, dice el A.

Las leyes y la jurisprudencia brindan recursos tan claros y eficientes como el "habeas corpus" y el amparo, aptos para poner término a cualquier desborde del poder público.

Termina el trabajo comentado recordando a Ihering, quien afirmó que resistir a la injusticia es un deber del individuo para consigo mismo, porque es un precepto de la existencia moral y a la vez es un deber para con la sociedad, porque esta resistencia no puede ser coronada por el tiempo más que cuando es general.

MARIO R. MICELE

RODOLFO PUIGGRÓS: *Libre Empresa o Nacionalización en la Industria de la carne*. Editorial Argumentos, Buenos Aires, 1958.

En esta obra se ocupa Puiggrós de desarrollar el comentario histórico y crítico del desenvolvimiento de la industria de la carne en nuestro país. Comienza desde la época de las "vaquerías" y las exportaciones de cueros, primer signo de la industria ganadera en am-

bas márgenes del Plata, y a la par de éstas comienza a desarrollarse la industria del saladero —si bien en principio de menor importancia—. Ambas industrias elaboran para la exportación, circunstancia que luego se acentuaría con la aparición de la conservación fri-

gorífica, lo que ha dado a esta actividad características particulares que han determinado su desenvolvimiento y han influido en la forma del desarrollo económico de la Argentina.

Pero las mencionadas actividades no son sino manifestaciones primarias de la industria, recién con el descubrimiento de la conservación por el frío nace la gran industria de la carne. El A. historia su desarrollo, especialmente a través de las controversias y debates públicos y parlamentarios a que dieron lugar las grandes crisis que sufrió la industria ganadera y que fueron motivo de la sanción de las leyes N° 11.226 y subsiguientes, y años más tarde de la ley N° 11.747, y la política desarrollada durante y después de la segunda guerra mundial hasta 1955.

El A. destaca cómo desde un principio la industria de la carne estuvo marcada por la aplicación de métodos monopolísticos, características que se acentuó con la aparición en nuestro medio de las grandes compañías frigoríficas norteamericanas (los "big four" de Chicago), las que luego de dominar el mercado estadounidense se lanzan al exterior, apareciendo en la Argentina y otros países casi simultáneamente. En principio entran en fuerte lucha competitiva con los frigoríficos ingleses y argentinos, pero luego llegan a acuerdos sobre las cuotas de exportación; son los acuerdos de las *Conferencias de fletes*, eliminando así la competencia, con el consiguiente perjuicio del productor ganadero y del consumidor.

La violación de los acuerdos y los sucesivos entendimientos provocan épocas de bonanza, seguidas de catastróficas crisis en los medios ganaderos, y siempre con sucesivos aumentos de la cuota de exportación de los frigoríficos norteamericanos en detrimento de los anglo-argentinos. Esta situación lleva a los primeros debates en el Congreso, los que son analizados por Puiggrós, quien enjuicia las

diferentes posiciones de los sectores políticos nacionales a través de la opinión de sus representantes, previas a la sanción de la ley 11226 y correlativas.

La característica de la industria de la carne, de producir teniendo en mira principalmente la exportación, y de que la misma fuese en su mayor parte a Gran Bretaña, creó dentro del gremio ganadero en particular, y en el país en general, una división entre los que tenían intereses vinculados directamente con los frigoríficos y con el comercio de importación y exportación, y aquellos otros sectores que se veían perjudicados por la política de discriminación de precios de las empresas frigoríficas, y por la importación ilimitada de artículos manufacturados, división reflejada por las declaraciones de distintas asociaciones empresarias, reproducidas por el A. Los sectores que apoyaban la acción de los frigoríficos, unidos a éstos, hacen fracasar el sistema de control de la ley 11.226 y sus correlativas.

Y los mismos sectores, frente a la crisis de 1930 y a la política de proteccionismo dentro del Imperio adoptada por Gran Bretaña a través de los tratados de Ottawa, todo lo que provoca una nueva crisis en la industria ganadera, como medio de mantener su posición, siquiera en parte, llevan al gobierno argentino a concertar el pacto Roca-Runciman. Todo esto es expuesto por el A. también a través de los debates parlamentarios, así como la sanción de la ley 11747 y la consiguiente creación de la Corporación Argentina de Productores de Carnes (C.A.P.), cuyo funcionamiento no respondió a los anhelos de los sectores de pequeños ganaderos, quienes deseaban la creación de un frigorífico nacional que los independizara de monopolio de frigoríficos y grandes invernaderos.

El A. trata también la política de contratos directos, de gobierno a gobierno, desarrollada con el co-

mienzo de la segunda guerra mundial, y brevemente la creación del Instituto Ganadero Argentino, con los resultados de las cuentas de balance de pagos internacionales de ese período, haciendo la crítica de los contratos, por considerar bajos los precios y continuarse ubicando la mayor parte de las exportaciones en Gran Bretaña.

Lamentablemente al ceñir la mayor parte del desarrollo de su trabajo a los debates parlamentarios no consigue reflejar con suficiente amplitud la opinión de otros sectores, sobre todo del obrero, del que hace una referencia breve, pues ésta en la organización actual de la industria es fundamental.

La organización actual de la producción ganadera y agrícola, llevada a cabo en forma extensiva, ya hoy no ofrece grandes perspectivas, y para poder obtener aumentos substanciales en la producción será necesario, aparte de la imprescindible inversión de capital, cambiar hacia formas de explotación que faciliten ese aumento, lo que ha de significar cambios jurídicos y sociales, y éste es otro de los problemas no tratados por Puiggrós y que requieren urgentes estudios especiales.

También se ha omitido la consideración de otro problema, en gran parte vinculado con el anterior; nuestra producción pecuaria se ha estancado en un nivel determinado, y la cuota exportable ha dis-

minuído hasta, más o menos, un 16 % de la producción por la incidencia del consumo interno, siendo imprescindible aumentarla dado que constituye una importantísima fuente de moneda extranjera, y ésta es necesaria para la adquisición de bienes de capital. Unido a este problema de aumento de exportaciones se presenta el de diversificación de mercados, para terminar con nuestra tradicional dependencia del mercado inglés, cuyas consecuencias económicas y políticas son conocidas.

En resumen, podemos decir de la obra que al informar de las vicisitudes políticas y legislativas de la fundamental industria de la carne tiene un valor, pone al alcance del público en general dichas alternativas con gran acopio de opiniones. Si bien no tiene un carácter meramente informativo, pues siempre está presente la crítica enjuiciadora del A., ésta seguramente será apreciada según la posición, manifiesta o tácita, que frente al problema tenga el lector. Sin embargo no llega a constituir un estudio completo de los problemas de la industria de la carne, dado que se nota la ausencia de los puntos de carácter económico y técnico de la misma.

Al final de cada capítulo se incluye un apéndice legislativo con las leyes correspondientes al período considerado.

ALBERTO SÁNCHEZ CRESPO

HANS KELSEN: *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?* Universidad Nacional de Córdoba, 1958.

Un reencuentro con Hans Kelsen es siempre grato. Y no ha de ser ésta una excepción. Sólo el autor de la Teoría Pura podía resumirla en tan breves y concisas palabras con esa su claridad, su sencilla manera de decir pensamientos trabajosamente elaborados. Visión panorámica pero no por ello menos profunda de su

Teoría Pura; insistencia polémica en los puntos más debatidos y un texto corrido, sin divisiones en capítulos ni subtítulos: son las características específicas de esta publicación. Una lectura útil para quien se acerca por primera vez a Kelsen, y un reencuentro ventajoso para quien ya lo ha hecho su viejo conocido. Se la debemos a

la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, que publica la tercera obra de su Biblioteca de Filosofía. Dos de ellas pertenecen a Kelsen y sus títulos se asemejan por estar ambos estructurados en forma de preguntas. Este segundo interrogante que se plantea Kelsen ha de tener respuesta más afortunada. Si bien a su *¿Qué es la Justicia?* hubo de dar la disculpa de ser incontestable por tener demasiadas respuestas, su *¿Qué es la Teoría Pura?* ha de tener una sola, que trataremos de resumir. Hela aquí:

La Teoría Pura trata de desentrañar la *esencia* del derecho, "apoyándose en la comparación de todos los fenómenos calificados como tales", y a fin de describirla adecuadamente, ha menester de precisar: I) el método específico del conocimiento jurídico, y II) sus conceptos fundamentales.

Dentro del campo metodológico comienza por asentar una de sus posiciones fundamentales: la distinción lógica entre *ser* y *deber ser*. Y, ¿cómo se llega a tal distinción? Mediante el análisis comparativo de las proposiciones de la ciencia jurídica con las de las ciencias de la naturaleza. Ambas están estructuradas en forma de juicios hipotéticos, pero el nexo que une condición a consecuencia es diferente en cada caso. Las leyes de la naturaleza se rigen por la causalidad, expresada por medio del verbo *ser*. Las proposiciones jurídicas por un principio específico, la imputación (*Zurechnung*), expresada como un *deber ser*. queda caracterizado así el derecho como un *deber ser* (mundo de las normas), opuesto al *ser* (mundo de la naturaleza). La Teoría Pura se ocupa por tanto "de lo que jurídica y positivamente debe ser, y no de lo que naturalmente es"; pero sin embargo, su objeto es describir el derecho como es, y no responder a las exigencias de cómo debe ser. Esta aparente contradicción se disuelve apenas queda aclarado que: el derecho es una realidad, un *ser*; pero la realidad

específica del derecho es su positividad. O dicho de otro modo: los actos humanos creadores de normas se realizan en la realidad natural, pero adquieren sentido de tales por encontrarse mencionados en otras normas superiores; y a la vez, el orden formado por tales normas tiene condicionada su validez a su general aplicación, es decir, a su efectividad. Esta relación entre actos y normas constituye la positividad.

Hemos hablado de "el orden" formado por tales normas. Pero, ¿qué es lo que permite considerar como unidad a una pluralidad de normas? La Teoría Pura contesta: *la norma fundamental*, presupuesto hipotético de todo conocimiento jurídico, llamada también por Kelsen norma básica, que "constituye la respuesta a esta pregunta: ¿Cómo... son posible todos los juicios jurídicos relativos a normas de derecho, deberes jurídicos, derechos subjetivos, etc?" (*Teoría General del Derecho y del Estado*, Méjico, 1949, pág. 120).

Los análisis metodológicos precedentes han sido la causa de una desinterpretación de la Teoría Pura; tal la que la considera sólo una lógica jurídica. Pero la lógica es teoría del pensar, y la Teoría Pura, teoría del derecho. Los problemas lógicos de que se ocupa la Teoría Pura pertenecerán a una lógica normativa general, es decir, a una lógica del *deber ser*. Sólo nos es dado hablar de una lógica jurídica en tanto dichos principios encuentren aplicación o sean "presupuesto de una teoría correcta del derecho".

La Teoría Pura proporciona también una teoría de la interpretación y distingue claramente: la interpretación de la autoridad jurídica (que es siempre auténtica, que crea derecho) y la interpretación de la ciencia jurídica (que es conocimiento puro, no susceptible de ser fuente de derecho). La interpretación científica pone en claro la pluralidad de significaciones del material jurídico empírico y des-

enmascara como ilusorio el afán de seguridad jurídica y como falsa la creencia en una *única* interpretación correcta.

Kelsen ha de insistir una vez más en su permanente empeño de distinguir entre ciencia del derecho y política jurídica. La Teoría Pura reconoce y acepta ver en el derecho un instrumento de la política, pero pretende la purificación ideológica de la ciencia. La ciencia politizada se rebaja a la defensa de intereses contrapuestos. Las ideologías apoyadas sobre bases pseudocientíficas, adquieren pretensiones de objetividad. Una típica ideología con tales pretensiones es la que sostiene el dualismo de Estado y Derecho. Se dice que el Estado crea el derecho y se somete a él. La expresión "Estado de Derecho" designa un contenido ideológico; pretende asegurar ciertas garantías: juridicidad de los actos creadores de derecho y libertad personal de los súbditos. Pero al aceptar este dualismo se incurre en varios errores: se identifica el Estado con el gobierno, cuando en realidad éste es sólo el órgano de aquél; se designa como *actos políticos* (dándoles una justificación extrasistemática) a los actos creadores de nuevo derecho (que tienen fundamentación sistemática); y por último se da a la

expresión "Estado de Derecho" un sentido restringido, cuando en realidad todo Estado es un orden jurídico centralizado.

Tal como actualmente se expresa, la imputación de *formalista* que suele dirigirse a la Teoría Pura yerra su objetivo, e incide directamente sobre un determinado tipo de praxis jurídica. Su formulación es más o menos ésta: ciertos actos (no de conocimiento, sino de creación y aplicación del derecho) son formalistas cuando dejan de lado ciertos intereses dignos de ser tenidos en cuenta (según esta misma ideología). La acusación está dirigida desde una posición política hacia una praxis jurídica. La Teoría Pura, en cambio, sólo es formal en cuanto le es necesario para mantener su objetividad, y tal característica no puede ser considerada un defecto. Tal como dijera el fundador de la escuela de Marburgo, Hermann Cohen, a quien cita Kelsen en su apoyo: "Sólo lo formal es objetivo, y por lo tanto, cuanto más formal es un método, tanto más objetivo puede ser. Y cuanto más objetivamente, en toda la profundidad de la cosa, se formule un problema, tanto más formal deberá ser su fundamento".

OLGA MONZALVO

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Publicación del Centro de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, año IV, Nº 6, invierno 1958.

Nos deleitamos con la lectura de otro número de la *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, editada por el Centro de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Facultad. Se trata del número 6 (invierno de 1958) recientemente aparecido, ahora bajo la dirección de Pedro Böhmer.

Nuevamente debemos destacar la excelencia y variedad de su material (aunque este número es inferior a algunos anteriores, sobre todo a los números 3-4 y 5), lo cual nos hace recordar algo que

leímos en el artículo de David F. Cavers titulado "La enseñanza del derecho en los Estados Unidos" (*Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1958-I, pág. 119): "El aspecto distintivo de las revistas jurídicas norteamericanas radica en que, aunque ellas suministran el principal material para los profesionales del Derecho en todas sus ramas, *las mejores revistas se editan por estudiantes* (el subrayado es nuestro) en vías de obtener el título de abogado". Estas calidades han sido reconocidas por la

Facultad de Derecho, cuyo Consejo Directivo votó una donación de veinte mil pesos a los efectos de posibilitar la aparición del N° 6.

La sección *Doctrina y Horizonte* comienza con un artículo de derecho penal. En él, en forma breve y clara (cualidad esta última habitual en el autor), expone Sebastián Soler su crítica a la teoría que distingue entre error de derecho penal y de derecho no penal. Dirige su comentario hacia la falta de fundamento tanto doctrinario como positivo de dicha distinción y esboza puntos de partida aclaratorios.

A continuación Enrique Fernández Gianotti trata la "Jurisprudencia y constitucionalización de los Derechos Sociales del Hombre", tema que el autor domina a través de su frecuente y brillante exposición en clases y seminarios. Es por esta circunstancia que creemos que el trabajo es flojo (quizá debido a su brevedad): señalamos también que ha omitido referirse a nuestra reforma constitucional de 1957.

José F. Bidau encara en forma elemental (como él mismo lo aclara) el tema de los hechos y actos jurídicos. Como el trabajo está dedicado a los alumnos que se inician en la carrera de Abogacía, y la tradición debe ser respetada, los subtítulos nos ofrecen: metodología, concepto, clasificación, etc., de los hechos y actos jurídicos, en forma concisa y sin novedades.

La *mesa redonda* nos ofrece una polémica apasionante: "Los sindicatos en la sociedad moderna". Invitados, personajes de carne y hueso pertenecientes a los diversos sectores del sindicalismo argentino: Eleuterio Cardoso, Rubens Iscaro, Alberto Lema y Salvador Marcovecchio. Destacamos la importancia de esta sección de la revista, que nos proporciona número a número vibrantes exposiciones de temas de la realidad argentina, que debe conocer el universitario argentino y especialmente el estudiante de derecho.

La sección *Temas y Aproximaciones* comienza con la publicación del trabajo de Héctor P. Agosti "Sentido histórico de la cultura", que fuera escrito originalmente para el N° 2 de LECCIONES Y ENSAYOS y que por los motivos que pueden leerse en el *Boletín Informativo* de la Facultad de Derecho, N° 7, pág. 26 y siguientes no fué publicado en dicha revista. Nos complacemos que el órgano del Centro lo haya acogido en sus páginas.

El estudiante de derecho (de Harvard) Alan M. Grosman pinta un panorama de optimismo acerca de la solución del problema racial de los Estados Unidos. Su enfoque sobre el papel desempeñado por la Justicia Federal de su país en la protección de los derechos políticos de los individuos de color, es serio y bien documentado. Impecable, como siempre, la traducción de Alberto Ciria.

Esta sección se cierra con el artículo titulado "Veinte años después, Aníbal Ponce vive" debido a la espléndida pluma de Alberto Ciria, que destacamos especialmente. Nos lleva por caminos que muestran las múltiples facetas de la vida de este hombre de la Reforma Universitaria, fallecido en 1938. Alberto Gerchunoff dijo de él: "Aníbal Ponce era tal vez el más completo de los ensayistas argentinos".

*Perfil Universitario* contiene tres notas escritas por alumnos de la Facultad. Enrique I. Groisman en "Temas para una Facultad mejor" desarrolla su pensamiento acerca de diversos tópicos atinentes a los planes de estudio y a la enseñanza en la Facultad de Derecho: la independencia de la cátedra, los sistemas de promoción, contenido de la enseñanza, etc. Arnoldo Siperman (otra de nuestras buenas plumas jóvenes) nos dice sus "Reflexiones de un Reformista". Muy interesantes y documentados los "Datos para una Historia de la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho (1906-958)" que nos proporciona Horacio J. Sanguinetti. Así nos enteramos de los comienzos y vicisitudes

tudes de la revista que comentamos, a través de sus antecesoras.

En la sección *Ley y Jurisprudencia*, Santiago Sentís Melendo (al mencionar su nombre no podemos dejar de recordar que dirige las Ediciones Jurídicas Europa-América, donde leemos tanta obra de calidad) se presenta con "Sentido de la Reforma Procesal Argentina". Luego de referirse a los antecedentes de las reformas procesales argentinas, trata particularmente la ley 14.237 y los principios que la informan, que son, según el autor, los principios de la moderna ciencia del proceso, y el decreto-ley Nº 23.398/56, que tiene el sentido de "frenar, eliminar, los atrevimientos de la ley 14.237". Finalmente Sentís Melendo se muestra partidario de una reforma total "profundamente meditada". Por nuestra parte, esperamos que esa ilusión se cumpla, para beneficio de todos, con el anteproyecto de Código que actualmente, y por encargo del Poder Ejecutivo Nacional, está elaborando Raymundo L. Fernández.

El *Suplemento Literario* está en esta oportunidad dedicado a la poesía. Horacio J. Sanguinetti ha seleccionado el material correspondiente, que incluye tres composiciones premiadas en el Concurso de Poesía que realizó el Centro en octubre de 1957 (destacamos especialmente la poesía de Héctor Chaponick "Bolillas 6 y 9..."). Once autores más configuran un abigarrado panorama de muy disímil contextura del que se hace difícil destacar los méritos individuales.

Las habituales notas bibliográficas y un recuerdo a Jacinto Grau fallecido el año pasado, completan el contenido del número 6.

Hacemos llegar nuestras felicitaciones a los compañeros que hacen la revista del Centro y, desde LECCIONES Y ENSAYOS, reciban nuestros mejores deseos para que sigan por ese mismo camino, siempre con afán de superación.

LEANDRO VIVET

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO. Número 9, Buenos Aires, Diciembre de 1958.

Saludamos la aparición del Nº 9 de la *Revista del Instituto de Historia del Derecho* de nuestra Facultad. Este nuevo número nos reafirma la continuidad de su publicación, que viene realizándose, a razón de un número por año, desde 1949. Dicha continuidad es tanto más notable ante el naufragio de los similares intentos de los otros Institutos de la Facultad de Derecho.

Encomiable esfuerzo inspirado en el afán de su Director, que deseamos ver prolongado por sus discípulos y continuadores.

165 páginas nutridas por once trabajos de investigación, una nota, dos crónicas y numerosos co-

mentarios bibliográficos, nos presenta este número.

Documentación cuidadosa y muestra de erudición encontramos en los diversos artículos. Carlos Mouchet nos brinda un trabajo dedicado a su especialidad: el municipio; esta vez enfocando las ideas de Mitre al respecto. José M. Mariluz Urquijo nos da la primera noticia acerca de la probable más antigua Academia de Jurisprudencia que haya funcionado en Buenos Aires. Carlos R. Melo nos proporciona un comentario sobre todas las disposiciones legales sancionadas en nuestro país con respecto a los territorios nacionales. El número se completa, en la parte de *Investigaciones*, con traba-

jos de Atilio Cornejo, Mario Belgrano, Edberto O. Acevedo, A. Díaz de Molina, Carlos Luque Colombres, V. Tau Anzoátegui, Estanislao del Campo Wilson.

También colaboró en el número 9 el Dr. Ricardo Levene, recientemente fallecido, quien fué el alma de esta publicación, ejerciendo la

dirección del Instituto con férrea voluntad y total dedicación. Su trabajo "El Código Rural y Valentín Alsina" quizá haya sido el último del desaparecido maestro.

Dedicamos este párrafo final como homenaje al Dr. Ricardo Levene.

LEANDRO VIVET

MAURICE DUVERGER. — *Los partidos políticos*. Fondo de Cultura Económica. México, 1957.

No es frecuente encontrarse ante estudios sociológicos que unan con tanta dignidad lo ameno y fluído de la exposición con la profundidad y serenidad del análisis científico. El A., profesor francés, figura destacada en la especialidad, incursiona en terreno casi inexplorado, realizando un estudio de los partidos políticos desde un punto de vista original. En efecto, no se trata de mostrar los principios programáticos o doctrinarios, ni la historia de los partidos, ni de poner en descubierto las potencias económicas y sociales que los movilizan; se trata de contemplarlos en sí mismos, como realidades en sí. De ahí que el autor tropiece con serias dificultades, provenientes de la escasa documentación existente sobre la materia. A pesar de ello, cumple su labor con éxito, dando al lector una noción muy clara y vívida de los elementos estructurales del partido político, observados tanto en lo estático, cuanto en la dinámica de la lucha diaria. Matiza su exposición con abundantes ejemplos, tomados de la vida política europea y norteamericana; como es habitual en los autores europeos, ignora casi por completo la existencia de nuestra América, salvo algún detalle para dar referencias incidentales a los partidos uruguayos.

En primer lugar, se estudia el origen de los partidos, destacando la influencia que sobre éstos y su desarrollo han ejercido otros grupos de presión: sindicatos, bloques

parlamentarios, agrupaciones profesionales, etc., y entrando de lleno en el tema de la estructura de los partidos el A. pasa revista a la organización directa (partidos integrados por personas) y a la indirecta (integrado total o parcialmente por sindicatos, como el Labour inglés).

Resulta especialmente interesante y útil la clasificación de los partidos políticos que realiza el A., utilizando como criterio distintivo la estructura de los elementos de base. Cabe, pues, reconocer: a) El partido apoyado en el Comité, cuyas notas distintivas son la limitación en cuanto al número de personas, el carácter cerrado del mismo, y la competencia geográfica coincidente con la circunscripción electoral. Esta es de "tipo arcaico", forma la "organización normal de los partidos en un régimen de sufragio censatario, o en un sistema de sufragio universal todavía en sus inicios". b) El partido fundado en la Sección, elemento de base menos descentralizado que el Comité, de base geográfica más limitada. Su eficacia masiva hace que este sistema sea típico de los partidos socialistas, a los cuales han copiado, en alguna medida, los modernos partidos católicos. c) La organización basada en la Célula. Son sus rasgos diferenciales, el número pequeño de miembros —indispensable para obtener resultados positivos—, su carácter profesional y la centralización que posibilita. Valiosa para la lucha

clandestina, es el sistema adoptado por los partidos comunistas. d) La Milicia, organización militarizada, a veces fanatizada, propia de los partidos fascistas. En rigor, ningún partido se ciñe a un cartabón fijo de organización, pero los cuatro tipos premencionados son bastante claramente perceptibles. Combinando esto con lo referente a los diversos medios de articulación entre los elementos de base, y estudiando —como lo hace el A. con todo detenimiento— temas tales como “los miembros de los partidos” y “la dirección de los partidos”, se obtiene un panorama bastante completo de lo que nos atreveríamos a llamar “la estática de los partidos políticos”. Establecida la diferencia entre las diversas categorías de miembro (elector, simpatizante, militante) y clasificados los partidos en su consecuencia, expresa el A. su tesis: La dirección de los partidos es de naturaleza oligárquica y de tendencia autocrática. El razonamiento que lleva al A. a esbozar estas afirmaciones —que no concretiza de modo absoluto— es atractivo y se basa en datos extraídos de la realidad y no implica juicio alguno de valor, sino simplemente, expresión del resultado de un estudio. Eso le permitirá afirmar, al fin ya de su obra, que “todos los discursos sobre los beneficios de la artesanía y los daños de la gran industria no impiden que la era artesanal esté cerrada y que vivamos en la era de la producción en serie: todas las añoranzas por los partidos de cuadros del siglo XIX, individualistas y descentralizados, y las anatemas contra los partidos de masas actuales, centralizados y disciplinados, no impiden que sólo los segundos corresponden a la estructura de las sociedades contemporáneas”. Se trata, pues, simplemente, de aplicar un criterio rigurosamente realista y objetivo.

Estudiando los sistemas de partidos, es cuando el afán generalizador del hombre de ciencia tropieza con mayores obstáculos, ya que la vida política de los distin-

tos países se muestra disímil y variable aún en períodos breves de tiempo. Sin embargo, con rara agudeza va expresando, en líneas apretadas y sustanciosas, algunos lineamientos básicos; así, observa la existencia de tres sistemas principales de partidos, en cuanto a su número: el dualismo, el multipartidismo y el partido único. Especial interés tiene el análisis de la vinculación existente entre cada sistema y los supuestos de funcionamiento del régimen democrático. Sobre todo, las conclusiones que pueden extraerse observando la influencia recíproca existente entre sistema de partidos y legislación electoral. Otros temas que desarrolla con vigor el A., son los referentes a dimensión y alianzas entre partidos y la vinculación entre los grupos políticos y los regímenes políticos, centrando la exposición en el criterio de la representación. El pensamiento del A. se muestra aquí nuevamente realista y convincente en sus conclusiones, cuando expresa que “cada sistema de partidos constituye un marco impuesto a la opinión, que la forma al mismo tiempo que la deforma. Se considera generalmente al sistema de los partidos existentes en un país como el resultado de la estructura de su opinión pública. Pero lo contrario es igualmente cierto: la estructura de la opinión pública es, en gran medida, la consecuencia del sistema de partidos... “Siempre dentro de los límites en los cuales no se descuide la investigación de los verdaderos factores del proceso social, la observación transcrita es justa y útil, y pensamos que no carecería de interés realizar, con seriedad, el estudio del problema en nuestro país, fijando la influencia del medio sobre los partidos políticos y la de éstos sobre el medio social. Tal vez ése sería un aporte valioso, no sólo a la ciencia política teórica, sino también una escuela apta para que nuestros partidos sean auténticos instrumentos de progreso y emancipación.

ARNOLDO SIPERMAN